



Este Boletín se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 22, correspondiente al día 22 de Enero, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Lugo acordó proceder por la vía de apremio contra D. Pedro Fernandez Dominguez por la cantidad de 5.819,13 pesetas, importe de los derechos de consumo, nombrándose Comisionado ejecutor que, previo requerimiento de pago y con arreglo al art. 27 de la instrucción, decidió proceder al embargo, de los géneros existentes en el establecimiento del ejecutado, llevándose á efecto el embargo, que fué ratificado por providencia del Alcalde de 6 de Julio último:

Que ampliado el embargo sobre existencias que el ejecutado tenia en otro local, rectificada la cantidad á que ascendia la deuda y nombrado Perito tasador por parte de la Administración, sin que el ejecutado designase el suyo, se recibieron en el Ayuntamiento dos comunicaciones del Juzgado de primera instancia de Lugo, pidiendo se retuvieran á su disposición las cantidades sobrantes del embargo, despues de hecho efectivo el crédito del Ayuntamiento, para responder á una demanda ejecutiva y un embargo preventivo que en el mismo Juzgado pendian contra Fernandez Dominguez, acordándose por el Alcalde acceder á lo dispuesto por el Juzgado:

Que habiendo manifestado el Comisionado ejecutor al Alcalde que no habia podido practicar la tasacion de los bienes embargados por hallar selladas y sobrellavadas por el Juzgado las puertas del almacen en que estaban depositadas á consecuencia de la declaracion de quiebra del dueño del establecimiento, el Alcalde dirigió una comunicacion al Juzgado, exponiéndole que, con arreglo á las leyes 23 y 24, tit. 13, Partida 5.ª, y la 9.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y otras, tenia preferencia para cobrar, y señalado un procedimiento especial para hacer efectivo su crédito, y le pidió que dejase expedida la jurisdiccion administrativa, la cual practicaria las operaciones de la tasacion y venta de los bienes con intervencion de los acreedores que se hallasen personados en autos:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal y al que habia solicitado la declaracion de quiebra, y declaró que al sellar y sobrellavar el almacen, en cumplimiento de lo que dispone el Código de Comercio para el caso de que un comerciante se declare en quiebra, habia usado de sus atribuciones y no invadido las del Ayuntamiento, á cuyo ejercicio no oponia óbice y cuya jurisdiccion respetaba; pero que no le era posible suspender ni dejar sin efecto las medidas adoptadas en el juicio de quiebra:

Que el Alcalde insistió en su pretension, la cual fué nuevamente denegada por el Juzgado, practicándose durante este tiempo, sin que conste en virtud de qué acuerdo ó providencia, la tasacion de los bienes embargados por el Comisionado del Ayuntamiento; y posteriormente invitado el Alcalde por el Síndico de la quiebra á concurrir á la junta de acreedores de la misma, y negándose á tomar parte en la dicha junta, acudió al Gobernador en solicitud de que suscitase al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, accediendo á esta pretension, requirió de inhibicion al Juzgado para que dejase expedida la jurisdiccion administrativa para que pudiese hacer efectivo su crédito en los bienes embargados á D. Pedro Fernandez Dominguez, citando los artículos 1.º y 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que el Juez, al recibir el requerimiento, dictó providencia para que se hiciera presente al Gobernador que

manifestase de una manera terminante si le requería para que dejase de entender en la quiebra del comerciante D. Pedro Fernandez, por corresponder su conocimiento al Alcalde, toda vez que no habia pendiente otro negocio judicial contra el referido comerciante, manifestándole al mismo tiempo que ya se habia hecho presente al Alcalde que quedaba expedida su jurisdiccion para hacer efectivos los créditos que el Ayuntamiento tuviera contra el quebrado, sin perjuicio de la declaracion y estado de quiebra:

Que el Gobernador contestó á esta comunicacion del Juzgado reproduciendo textualmente el último párrafo de su oficio de requerimiento, manifestando que de él se deducia que la inhibicion se limitaba al conocimiento del embargo hecho por la Corporacion municipal:

Que el Juez, al recibir esta comunicacion, dictó auto, en el que hizo constar que al manifestar el Gobernador que su requerimiento no se referia á la quiebra, faltaba la base del conflicto, y no podia cumplirse el artículo 58 del reglamento, porque no habia negocio en que suspender el procedimiento, sustanciándose el incidente, oyendo al Fiscal y al representante de la quiebra; y despues de celebrarse la vista, dictó auto declarándose competente por considerar que las competencias sólo deben entablarse por entender los Gobernadores que les compete el conocimiento de los asuntos en que se hallen entendiendo los Jueces ó Tribunales, que no refiriéndose el requerimiento al juicio de quiebra de D. Pedro Fernandez, único asunto pendiente en el Juzgado relativo á dicho comerciante, faltaba la base de la contienda, la cual tampoco podria entablar sobre determinadas diligencias de un asunto ni en la primera instancia de los juicios de comercio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y

siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado para que el Alcalde de Lugo continúe los procedimientos administrativos de un embargo hecho administrativamente por créditos procedentes del impuesto de consumos á un comerciante que posteriormente fué declarado en quiebra:

2.º Que no suscitando la contienda el Gobernador en el juicio de quiebra, sino únicamente en una incidencia que pudiera tener relacion con el mismo, y respecto de la cual ha declarado el Juzgado que respeta las atribuciones de la Administración, falta materia para la contienda:

3.º Que la Autoridad administrativa puede continuar el procedimiento de apremio incoado contra el quebrado, toda vez que sus créditos no pueden ser objeto del examen, reconocimiento y graduacion que los demás de la quiebra:

4.º Que en tal sentido deben entenderse las manifestaciones del Juzgado de que deja libre la accion administrativa, y de ello existen indicios en el expediente, toda vez que declarado el estado de quiebra se ha practicado por la Autoridad administrativa la tasacion de los efectos embargados:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1886.— María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 35, correspondiente al día 4 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta que por conducto de V. S. elevó á este Ministerio esa Comision provincial en 30 de Octubre de 1884 acerca del tiempo que dura la responsabilidad

de los mozos que se sustituyen para Ultramar, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente promovido por la Comisión provincial de Alicante consultando el tiempo que debe durar la responsabilidad de los mozos que se sustituyen para Ultramar.

Según resulta del expediente que el Gobernador militar de la provincia propuso á la Comisión provincial en 23 de Setiembre del año próximo pasado que habiendo desertado el sustituto para Ultramar Manuel Villar Martínez se hiciese saber al sustituido Joaquín Marco Macía que debía reponer su plaza ó estar dispuesto á embarcarse; y resultando que el sustituto de que se trata fué admitido en Caja en 15 de Marzo de 1883, contestó dicha Corporación á la Autoridad militar que habiendo trascurrido más de 18 meses desde que tuvo ingreso el expresado sustituto se hallaba el sustituido libre de responsabilidad y no debía obligarse á reponer su plaza sin faltar terminantemente á lo dispuesto en el art. 188 de la vigente ley de Reemplazos.

Con fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, el Gobernador militar remitió á la Comisión provincial una comunicación del Capitán general del distrito, manifestando que al declarar aquella exento de responsabilidad al mozo Joaquín Marco y Macía por haber desertado el sustituto, no tuvo presente que con arreglo al párrafo cuarto del art. 20 de la ley, y al 229 del reglamento de 22 de Enero de 1882, el tiempo para los destinados á Ultramar se cuenta desde el día del embarque, y por lo tanto debía caber responsabilidad al expresado mozo:

Vista la Real orden de 9 de Abril de 1880 en la que, de conformidad con lo informado por estas Secciones, y tratándose de un sustituto para Ultramar, se declaró entre otras cosas que la responsabilidad de los sustituidos sólo se entiende que es por un año, contado desde el día en que los sustitutos ingresen en el servicio activo.

Considerando que con arreglo á esta disposición la responsabilidad de los sustituidos en general es sólo de un año, contado desde el día en que hayan ingresado sus sustitutos en el servicio activo:

Considerando que el sustituto entra en el servicio activo desde el momento en que ingresa en Caja:

Considerando que cualquiera que sea la inteligencia que se dé al artículo 229 del reglamento de 22 de Enero de 1882, nunca puede derogar ni aun modificar una regla general establecida por la ley:

Las Secciones opinan que no procede exigir responsabilidad al mozo Joaquín Marco Macía, y que la de los sustituidos para Ultramar es solo de un año, á contar desde el día en que hayan ingresado en Caja sus sustitutos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.—GONZALEZ.— Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid núm 42, correspondiente al día 11 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señora: El Consejo penitenciario creado por Real decreto de 24 de Julio de 1881 ha llenado cumplidamente su objeto y ha respondido al pensamiento origen de su creacion.

El reglamento de la prision celular de esta Corte, el programa para los exámenes á que debieron estar sometidos los empleados de penales, la participacion directa que en los Tribunales de examen tuvieron los individuos del Consejo y los trabajos que sobre múltiples y variadas materias ha hecho aquel alto Cuerpo para preparar reformas esenciales en el sistema penitenciario de nuestro país, han demostrado, no sólo que el Consejo respondia á una verdadera necesidad social, sino que podia el desarrollo de sus atribuciones ser motivo de iniciativa para procurar aquéllas con más eficacia y garantía de exactitud y perfeccion en cuantos procedimientos estuviesen á cargo de la Direccion general de Establecimientos penales.

El personal que constituye el Consejo, aunque en apariencia numeroso, si ha bastado hasta ahora al cumplimiento de la mision que la Corona se dignó confiarle, no es, sin embargo, bastante para que, dividido en comisiones, pueda atender con la rapidez que la importancia en las respectivas reformas reclama al estudio y preparacion á las mismas, ni seria tampoco suficiente desde el momento en que se pensara dar al Consejo mayor participacion que la que hasta aquí ha tenido en determinados servicios encomendados á la Direccion del ramo.

Hay entre estos últimos algunos que, aunque no de importancia esencial, la tienen por su índole en grado tal, que indica desde luego como conveniente el dictamen de personas que, como las que constituyen el Consejo, representan en su conjunto la suma de aspiraciones de la opinion y el conocimiento de cuantos detalles puedan ofrecerse en la práctica. Una dolorosa experiencia ha demostrado que en cierta clase de asuntos relacionados con servicios encomendados á la Direccion, no basta el cumplimiento estricto de las leyes de contratacion y contabilidad, ni la aplicacion de las Ordenanzas del ramo hechas por funcionarios probos é inteligentes para evitar las deficiencias que la práctica ha hecho notar y que se refieren al perjuicio sufrido por el Estado, ó bien hace relacion á necesidades no satisfechas en los penados.

Esta clase de asuntos exigen en su origen y en sus efectos definitivos la mayor suma de garantías, y por consiguiente ha de ser en este sentido eficazísima la intervencion del Consejo penitenciario. Por otra parte, tal vez llegue el momento en que la necesidad aconseje el establecimiento de penitenciarias de índole especial en nuestras posesiones de Ultramar, y sea necesario el concurso de personas que con perfecto conocimiento de ciertos antecedentes de hecho lleven á los dictámenes el contingente de su experiencia.

Estas razones, y el propósito que el Ministro que suscribe tiene de someter á la aprobacion de V. M. reformas que atañen á la esencia de nuestro actual sistema penitenciario, ya para la construccion de nuevos edificios, bien para el régimen á que

dentro del mismo deben estar sometidos los penados, reformas cuya preparacion exige el estudio meditado que su importancia requiere y á cuya ilustracion puede contribuir el Consejo, determinan la necesidad de aumentar el número de los actuales Consejeros para que la distribucion del trabajo entre las comisiones que hayan de informar en los proyectos sometidos á su deliberacion produzca un resultado práctico y decisivo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

¡Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo penitenciario se regirá por las mismas disposiciones que determina el Real decreto de 24 de Julio de 1881.

Art. 2.º Además de la mision del Consejo definida en el art. 2.º del citado Real decreto, será consultado aquel alto Cuerpo:

Primero. En la redaccion de los pliegos de condiciones de las contrataciones de obras y suministros.

Segundo. En la creacion de talleres en los Establecimientos penitenciarios.

Tercero. En la aprobacion definitiva de los contratos y en las entregas de efectos ó de obras que den terminacion á los mismos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion podrá elegir libremente entre las personas de reconocida ilustracion y competencia ocho Consejeros, además de los 12 para cuyo nombramiento le faculta el art. 5.º del Real decreto mencionado. Dos de estos Consejeros deberán haber residido por lo menos dos años en Ultramar, y desempeñado en aquellas provincias cargos de Magistrados ó Jefes de Administracion.

Art. 4.º A las órdenes del Secretario del Consejo penitenciario, y para facilitar el despacho de los asuntos encomendados al mismo, podrá destinar el Director del ramo otros dos empleados de la Direccion.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1886.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En la Gaceta de Madrid núm. 39, correspondiente al día 8 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Cangas por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don José Soqueiros por sí y otros electores contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró la validez de las mismas en Aldán y anuló las de

Cangas y Coiro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado, en cumplimiento de lo que se le previene de Real orden, el expediente adjunto, en que D. José Soqueiros, en su nombre y en el de varios electores de Cangas, se alza contra el acuerdo en que la Comision provincial de Pontevedra declaró válida la eleccion de Concejales últimamente celebrada en el Colegio de Aldán, y nulas las de los nominados de Cangas y de Coiro.

La Seccion cree innecesario detallar los particulares que del expediente resultan, porque á consecuencia de un error en que se ha incurrido se han cambiado totalmente los términos del asunto, y estas actuaciones carecen de estado para ser resueltas en definitiva por ese Ministerio.

La Comision provincial anuló las sesiones de 10 de Mayo y 1.º de Junio en que se hizo el escrutinio general de la eleccion, y se resolvieron las protestas presentadas, porque en las actas no se hacía mención de haber tomado parte en tales actos el Comisionado del Colegio de Aldán D. Enrique mandado, y dispuso que la Junta general de escrutinio se reuniese nuevamente el día 28 de Junio, y que el 5 de Julio se acordase acerca de las protestas formuladas.

El nuevo escrutinio verificado por dos Comisionados y dos Concejales dió idéntico resultado que el verificado anteriormente; mas llegado el 5 de Julio y discutidas las protestas deducidas contra la validez de la eleccion, uno de los Comisionados y los dos Concejales declararon nulas las elecciones de los Colegios de Cangas y de Coiro, y válidas las de Aldán, mientras que los otros dos Comisionados decidieron lo contrario.

Se consideró válido el acuerdo de la mayoría, y apelado para ante la Comision provincial, ésta, segun queda dicho, lo confirmó dando lugar á laalzada de D. José Soqueiros.

Conforme á lo que se halla declarado, la mision de los Secretarios escrutadores que deben nombrar los Ayuntamientos cuando el número de Comisionados de los Colegios electorales no llegue á cinco termina en cuatro, la Junta de escrutinio llena las funciones que le encomienda el artículo 83 de la ley Electoral, sin que en ningun caso puedan intervenir con sus votos en la resolucion de las protestas sobre nulidad de las elecciones, que se deben decidir segun establece el artículo 87 de la referida ley, única y exclusivamente por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, nombre con el que no se designa mas que á los representantes de los Colegios electorales, pues á los Regidores que intervienen en el recuento de los votos los llama la ley con mucha propiedad Secretarios escrutadores.

Resulta, pues, que lo que se conceptuó como acuerdo de la mayoría no lo es, puesto que carecen de valor los votos de los dos Concejales, y que lo acordado en la sesion del 5 de Julio por dos Comisionados contra uno fué la validez de las elecciones de los Colegios de Cangas y de Coiro, y la nulidad del de Aldán;

Procede, por tanto, en sentir de la Seccion, declarar nulo el acuerdo de la Comision provincial de 9 de Julio último, y disponer que se notifique á los interesados lo resuelto por la mayoría de los Comisionados en 5 del mismo mes por si estiman conveniente usar del derecho que les reconoce el art. 83 de la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid núm. 7, correspondiente al día 7 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Octubre último lo que sigue:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, sustituido posteriormente por el de igual clase D. Isidro de Diego, en nombre del Rector y patronos del seminario fundado en San Mateo de Valderas por D. Mateo Villafané, contra la Real orden expedida en 16 de Junio de 1880 por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la cual se declararon sujetos á la desamortizacion los bienes de dicho seminario, previa la conmutacion de cargas eclesiásticas, expidiéndose en favor del patronato las inscripciones nominativas correspondientes

Resulta que D. Tiburcio Prieto Montiel, D. Manuel Lopez Ortega y don José Antonio Fernandez, patronos de dicho seminario, solicitaron de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se acordase la suspension de la venta de las fincas de la fundacion, y que se declarase que los bienes de ésta no se hallaban sujetos á las prescripciones de las leyes desamortizadoras:

Que despues de presentarse en el expediente varios documentos que justificaban el carácter de la fundacion, y de acuerdo con lo informado por dicha Direccion y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó por esta la Real orden antes mencionada:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa, en la representacion ya dicha, el Licenciado D. Cándido Nocedal, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida porque de la Real orden dictada en 16 de Junio de 1880 era evidente que tuvo conocimiento el Rector del seminario en 27 de Julio siguiente, toda vez que instancia de la misma fecha soltó de la Direccion general de Propiedades la devolucion de los documentos presentados por haber sido resuelta negativamente la excepcion de venta que se había solicitado, de lo cual se deducia que la demanda estaba presentada fuera de plazo, por mas que á ella se acompañase otro traslado de la Real orden dado al mismo Rector en 3 de Diciembre de 1881:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que establece el recurso en via contenciosa contra la resolucion del Ministerio de Hacienda, y para ejercitarla fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber dichas resoluciones en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna está dictada en 16 de Junio de 1880, y aparece del expediente gubernativo que, con fecha de 27 de Julio de dicho año de 1880, los interesados solicitaron de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la devolucion de los documentos traídos al expediente, toda vez que ésta había sido resuelta denegando la instancia, lo cual demuestra que en la referida fecha tenía el actor perfecto conocimiento de la resolucion recaída:

2.º Que, por tanto, la demanda presentada en 31 de Diciembre de 1881 resulta notoriamente fuera de plazo:

3.º Que el traslado de la Real orden que tiene la fecha de 3 de Diciembre de 1881 y que presenta el actor no puede estimarse como la notificacion administrativa de la dicha Real orden, porque segun en el mismo se expresa tuvo por objeto el cumplimiento del acuerdo trascrito en dicha resolucion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y de mas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.—Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

En la Gaceta de Madrid, núm. 34, correspondiente al día 3 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 25 de Julio de 1884, inspirándose en el deseo de conciliar los intereses de la produccion peninsular con los de la Gran Antilla, autorizó al Gobierno para anticipar los plazos marcados en las leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882. Fué, por otra parte, tan unánime y tan arraigada la conviccion del Poder legislativo de que para cierta clase de productos podría ser insuficiente la anticipacion de plazos, que llegó á indicar la conveniencia de que desde luego se suprimiera el derecho arancelario correspondiente á los trigos, harinas, vinos ordinarios y azúcares de produccion nacional, procedencia directa y bandera española.

En el ejercicio de las facultades que aquella ley otorgaba al Gobierno fueron dictados los Reales decretos de 25 de Julio de 1884, reduciendo notablemente en la isla de Cuba los derechos de exportacion de los azúcares; de 14 de Agosto siguiente, suprimiendo los derechos de importacion en la misma isla á los vinos nacionales, y de 5 de Octubre, rebajando en la Península los derechos de importacion de los azúcares antillanos.

Ha trascurrido sin embargo año y medio desde la fecha de la ley sin que se haya resuelto nada respecto de los trigos y harinas, cuyos derechos de importacion se podrían haber suprimido inmediata y totalmente. No ha ocurrido esto á causa de que la medida pareciera innecesaria á las clases productoras y aun á los mismos consumidores; lejos de ser así, es notorio que desde el mes de Marzo de 1884 los agricultores y fabricantes de ha-

rinias de la Península no han cesado de clamar para que de algun modo se mejorase la triste situacion que atraviesan sus industrias respectivas. Del propio modo consta en diversos expedientes instruidos por este Ministerio que las corporaciones de la isla de Cuba, y señaladamente la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la Habana, han aconsejado que se favoreciera la introduccion de las harinas peninsulares en la Gran Antilla.

Respeto el que suscribe las razones por las cuales fué aplazada la solucion que ahora tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. Comprende que, debilitado el presupuesto de la Gran Antilla con la considerable baja en los derechos de exportacion de los vinos nacionales, y atravesando aquel Tesoro una situacion apurada por la crisis general, que fué principal causa de la ley de autorizaciones, era digna de meditacion cualquier otra medida que disminuyera los rendimientos de las Aduanas de aquellas provincias españolas. Pero esta consideracion importantísima por la cual el actual Gobierno, á pesar de sus deseos y de la amplitud que las Cortes otorgaron á su prudente arbitrio, no se decidió á llegar al límite de sus facultades no puede bastar hoy para que continúe el aplazamiento, contrariando la tendencia que prevaleció en los Cuerpos Colegisladores al votar la ley citada de 25 de Julio. Si en efecto no debe ser suprimido por completo el derecho arancelario de los trigos y harinas á su importacion en la isla de Cuba, es posible y conveniente abreviar los plazos de la ley de 20 de Julio, rebajando desde luego un 15 por 100 de aquel derecho desde 1.º de Abril inmediato, sin perjuicio de las reducciones que consigna la misma ley para 1.º de Julio siguiente y sucesivos.

La estadística demuestra que los derechos pagados por las harinas peninsulares en todo el año 1883 ascendieron á 181.190 pesos; de suerte que aun cuando no aumentara la importacion con la rebaja de la tarifa, hipótesis contraria á todas las enseñanzas de la ciencia y la experiencia, la reduccion que ahora se propone, juntamente con la que gradualmente ha propuesto la ley de relaciones comerciales, no disminuirían los ingresos del Tesoro en más de 55.000 pesos.

Pero el Gobierno entiende además que por algunas reformas que en breve ha de someter á la aprobacion de V. M., y que si la merecieran empezarian á regir al propio tiempo que ésta, no sólo se cubrirá ese pequeño déficit, sino que se obtendrán importantes economías.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion 8.º de la ley de 25 de Julio de 1884, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Abril próximo se reducen en un 15 por 100 los derechos arancelarios que satisfacen por importacion en la isla de Cuba las harinas y trigos nacionales

conducidos directamente y en bandera nacional, sin perjuicio de las reducciones establecidas en la ley de relaciones mercantiles de 20 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, German Gamazo.

JUZGADO MUNICIPAL

DE VALDASTILLAS.

Por D. Antonio Florencio Gonzalez, vecino de Plasencia, se ha presentado en este Juzgado demanda de conciliacion con Miguel Castelero Garcia, de esta vecindad, para cuyo acto se señaló el día 18 del actual y hora de las once de la mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, pasándose oficio al Sr. Juez municipal del pueblo de Almaraz para la citacion del demandado, en cuyo término se creyó residia con su familia; pero no siendo así é ignorándose su paradero, he proveido aplazar dicho acto para el día 1.º de Marzo próximo, á las diez de su mañana en dicha Audiencia, donde concurrirán las partes acompañadas de sus hombres buenos.

Y para la citacion del demandado Miguel Castelero Garcia, se fija este anuncio en el sitio público y de costumbre de esta localidad y se manifiesta insertar en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 270 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valdastillas 16 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Félix Corral.—Por su mandado, Joaquin Martin, Secretario.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal en el segundo trimestre del presente año económico de 1885 á 86, que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de la ley.

Ayuntamiento.

Sesion del 4 de Octubre.

Fué leída y aprobada la anterior.

Se acordó reponer en el cargo de Médico titular de este pueblo en virtud de una orden del Sr. Gobernador civil, el que se encontraba destituido D. José Madruga, sin perjuicio de lo que por la Superioridad se resuelva sobre el recurso de alzada interpuesto contra esta orden.

También se acordó que por el señor Presidente se requiera á los expendedores, tratantes y comerciantes, para que en un término breve se provean de las pesas y medidas del nuevo sistema legal, y retiren cuantas tengan del antiguo.

Otra del 11.

Se leyó y aprobó la anterior.

También fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal en el primer trimestre del presente año, mandando se remita al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

En virtud de haber solicitado Ramon de la Calle Vega ser nombrado recaudador del repartimiento de consumos en el presente año, para lo cual, dice, acepta las condiciones que la corporacion estableció en sesion de 6 de Setiembre último, el Ayun-

tamiento acordó acceder á lo solicitado.

Otra del 18.

Después de leída se aprobó la anterior.

Se acordó citar á la Junta de mayores contribuyentes para resolver lo que proceda sobre los expedientes de tercer grado presentados por el recaudador de la contribucion territorial, debiendo celebrarse la sesion el 19 del actual, á las siete de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Tambien se acordó pedir nóminas de nodrizas de las existentes en este pueblo, por el importe de un semestre, aplicando su importe al pago del contingente provincial.

Extraordinaria del 19.

Esta sesion tuvo por objeto:

Examinar la lista de descubiertos de la contribucion territorial é impuesto equivalente al de la sal del tercer trimestre del pasado año económico, y resultando que los individuos comprendidos en la misma poseen bienes suficientes para el pago de la cantidad que se les reclama, se acordó contra los mismos el apremio de tercer grado.

Examinar de igual modo la lista de descubiertos por expresadas contribuciones y cuarto trimestre del mismo año, acordándose por iguales razones el apremio de tercer grado contra todos, excepto el contribuyente núm. 308 Pedro Santa Maria, que se le declaró fallido por carecer de bienes.

Declarar fallido por igual motivo al contribuyente núm. 233 del ejercicio de 1878-79.

Otra del 24.

Dada lectura de la anterior fué aprobada.

No habiéndose presentado reclamacion alguna sobre la declaracion de fallidos hecha en la del 19 del actual, á pesar de haber estado la lista expuesta al público el plazo de instruccion, fueron aprobados definitivamente.

Ordinaria del 25.

Fuó leída y aprobada la anterior.

Habiéndose concedido á este Ayuntamiento por Real orden de 15 de Octubre último la imposicion de un recargo extraordinario sobre consumos, para con él cubrir el déficit del presupuesto, se acordó remitir á la Administracion de Hacienda de la provincia la correspondiente terna para el nombramiento de peritos repartidores.

Enterada la corporacion de una solicitud presentada por varios vecinos de esta localidad solicitando sea trasladado el corral de concejo del sitio que hoy ocupa, á otro más conveniente y menos peligroso á la salud pública, se acordó pasara á informe de la comision respectiva para despues resolver lo que corresponda.

Otra del 1.º de Noviembre.

Se leyó y aprobó la anterior. Sin asuntos de que tratar.

Otra del 8.

No se celebró sesion este día por falta de suficiente número de Concejales.

Otra del 15.

Se leyó y aprobó la anterior. Se dió cuenta del despacho ordinario.

Acordó el Ayuntamiento en cum-

plimiento de lo que dispone el art. 5.º del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos, que el número de individuos que, con los que componen la Junta pericial, han de formar la de rectificacion de expresados amillaramientos, sea el de 10 y que este acuerdo se comuniqué al señor Administrador de Hacienda.

Tambien se acordó la reparticion á todos los vecinos de las cédulas necesarias para la formacion del padron de habitantes, con el fin de que las presenten llenas al objeto indicado en tiempo oportuno.

Otra del 22.

Fuó leída y aprobada la anterior.

Se dió cuenta de las órdenes recibidas desde la última sesion.

Se acordó cumplir cuanto por la Superioridad se tiene prevenido para el establecimiento definitivo del nuevo sistema legal de pesas y medidas designando 20 días para que todos los expendedores se provean de ellas.

De igual modo se acordó citar á la Junta de escuelas con objeto de practicar una visita á las mismas, y para que en una Memoria informe á esta corporacion del estado en que se encuentra la enseñanza y proponga los medios más conducentes para desarrollarla.

Otra del 29.

Después de leída se aprobó la anterior.

Sin asuntos de que tratar.

Otra del 6 de Diciembre.

Se leyó y aprobó la anterior.

Después del despacho ordinario se ocupó el Ayuntamiento en la formacion de las ternas para el nombramiento de los individuos que, con los que componen la Junta pericial, han de formar la de rectificacion de los amillaramientos, acordándose se remita al Sr. Administrador de Hacienda á los efectos de reglamento.

Recibido el expediente para la subasta de 500 robles de esta dehesa Boyal, fueron redactadas y aprobadas las condiciones económicas que se creyeron convenientes para efectuarla.

Examinada la solicitud que al Ayuntamiento han elevado varios vecinos de este pueblo pidiendo sea trasladado el corral de concejo del sitio que hoy ocupa á otro más conveniente y menos perjudicial á la salud pública; visto el informe negativo que la Comision respectiva de esta corporacion ha emitido con fecha 30 de Noviembre último, cumpliendo el acuerdo que el Ayuntamiento tomó en 25 de Octubre último, fué desechada expresada peticion por mayoría de votos, formulando acto continuo el Sr. Presidente el voto particular que en extracto es como sigue:

«Considera el que expone justa y razonable la pretension de los solicitantes, porque no puede desconocerse lo perjudicial que para la salud pública es el que el corral de concejo continúe en el centro de la poblacion, y por lo tanto ignora en qué fundamento se apoya el Ayuntamiento y la Comision informadora, para denegarla, no siendo en miras particulares que deben desaparecer ante el bien general.»

Otra del 13.

Fuó aprobada despues de leída la anterior.

Se dió cuenta del despacho ordinario.

Habiendo sido entregadas al arrendatario de pesas y medidas las del

nuevo sistema legal, se acordó que su importe de 24 pesetas se satisfaga del capítulo de imprevistos del presupuesto actual; y á propuesta del Sr. Presidente se acordó de igual modo, que la única romana que aun posee el Municipio del antiguo sistema se arregle al nuevo, satisfaciendo su coste del expresado capítulo.

Otra del 20.

No pudo celebrarse sesion por falta de suficiente número de Concejales.

Otra del 27.

Después de leída se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del despacho ordinario.

Se acordó por unanimidad el que en el presupuesto ordinario del año próximo se aumente en 75 pesetas el sueldo que disfruta el Secretario de la corporacion, siempre que esté desempeñado este cargo por el que actualmente lo ejerce, D. Miguel Villanueva.

Tambien se acordó el pago al herrero Ricardo Gascon de 20 pesetas en que fué ajustada la compostura al nuevo sistema legal de pesas y medidas de la única romana que poseia el Municipio del antiguo.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 25 de la ley electoral para Senadores, el Ayuntamiento se ocupó en la formacion de las listas de los mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios, acordando se exponga al público á los efectos que previene el art. 26 de la misma ley.

Junta municipal.

Sesion del 4 de Octubre.

En esta sesion se ocupó el Ayuntamiento y Junta municipal, por ser objeto de la convocatoria, en señalar los pobres á quienes se les ha de suministrar gratis en el presente año económico la asistencia médica.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria del 24 del actual.

Casas del Castañar 31 de Enero de 1886.—El Secretario, Miguel Villanueva.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Bermejo.

MADROÑERA.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta rectificadora de amillaramientos á los trabajos propios y que se la encomiendan por el Reglamento de 30 de Setiembre último, los hacendados en este término, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el improrrogable plazo de 15 días, cédulas ó declaraciones escritas de los bienes de todas clases que posean en esta jurisdiccion sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, teniendo para ello presente lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento citado.

Madroñera 17 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Juan Sanchez Grande.—De su orden, el Secretario, Antonio Fernandez Villarejo.

CASATEJADA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día proceder á la rectificacion del amillaramiento de

riqueza que sirva de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1886 á 87, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion ordinaria del día 14 del actual, se sirvió acordar que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, pueden presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el término de 30 días relaciones juradas de sus fincas, pues pasado dicho término no tendrá derecho el que no la haya presentado á reclamar de agravio por las utilidades que de oficio le sean consignadas por la Junta.

Casatejada 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Juan Antonio Martin.—P. A. D. M., Antonio Mateos.

ANUNCIOS.

**UNA EXPOSICION MAS.
Un triunfo más.**



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,
suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres,
Plaza de la Constitucion,
núm. 18.

Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.

Cáceres 1886.—Imp. de N. M. Jimenez.